

PROBLEMAS DE LA TIPICIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, LA
INTEGRIDAD FISICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES



JORGE DAVID PÉREZ BARRETO



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO
VILLAVICENCIO

2024

PROBLEMAS DE LA TIPICIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, LA
INTEGRIDAD FISICA Y EMOCIONAL DE LOS ANIMALES

JORGE DAVID PÉREZ BARRETO

Artículo académico presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Penal y Sistema Penal Acusatorio

Asesor

Mg. MONICA YOHANNA ALARCON BOYACÁ

Magister en derecho penal

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y SISTEMA PENAL ACUSATORIO

VILLAVICENCIO

2024

Autoridades Académicas

P. Álvaro José ARANGO RESTREPO, O.P.

Rector General

P. Mauricio Antonio CORTÉS GALLEGO, O.P.

Vicerrector Académico General

P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA, O.P.

Rector Seccional Villavicencio

P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.

Vicerrector Académico Seccional Villavicencio

Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN

Secretaria General Seccional Villavicencio

Mg. RODRIGO CORTES BORREO

Decano de la Facultad de Derecho

Problemas de la tipicidad en los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales¹

*Jorge David Pérez Barreto***

*Mónica Yohanna Alarcón Boyacá (Dir.)****

Resumen

El presente trabajo de investigación aborda los problemas de tipicidad que presenta el tipo penal contenido en el artículo 339A del código penal colombiano, denominado: “Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.” desde una perspectiva dogmática. A través de este estudio, se busca proporcionar una comprensión más profunda de la estructura típica de este tipo penal en concreto, esclareciendo su papel fundamental en el sistema penal. La estructura del tipo penal será examinada detalladamente, desglosando y evaluando sus componentes objetivos y subjetivos. Se hará énfasis en la distinción entre la tipicidad objetiva, que comprende los aspectos externos del delito como la acción y el resultado, y la tipicidad subjetiva, que se enfoca en la intencionalidad del agente, su conocimiento y voluntad respecto al hecho delictivo. Además, se discutirá la función selectiva de la tipicidad dentro de la dogmática penal. Esta función actúa como un filtro que excluye del ámbito penal aquellas conductas que no se ajustan a la descripción típica de los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, asegurando así que solo las conductas genuinamente delictivas sean perseguidas.

El análisis se sustentará en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas, proporcionando una visión actualizada y crítica de la tipicidad, en especial la tipicidad en el marco de los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales. Se recurrirá a textos de autores juristas expertos para reafirmar las posiciones presentadas, asegurando que

¹ Artículo científico presentado como opción de grado para optar por el título Especialista en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás, Seccional Villavicencio

** Abogado de la Corporación Universitaria de Colombia (IDEAS), Especialista en Contratación estatal de la Universidad Externado de Colombia, Actualmente vinculado con la Gobernación del Meta. Estudiante de la Especialización en derecho penal y Sistema Acusatorio de la Universidad Santo Tomás seccional Villavicencio.

*** Asesor Artículo, Abogada de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, Especialista en Derecho Penal USTA Bogotá; Máster en Derecho penal de la Universidad de Salamanca y Doctorando en Derecho en la Universidad de Vigo. CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000085044; Google scholar: https://scholar.google.com/citations?view_op=list_works&hl=es&user=78Y4B8MAAAAJ; ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7748-3854>

el debate académico se enriquezca con una perspectiva bien fundamentada y que la relevancia y aplicación de la tipicidad en el sistema penal moderno sean debidamente valoradas y comprendidas.

Palabras clave: Derecho Penal, Dogmática Penal, Tipicidad, Delitos contra la vida, maltrato animal.

Abstract

The present research work addresses the problems of typicality presented by the criminal type contained in article 339A of the Colombian penal code, called: “Crimes against the life, physical and emotional integrity of animals.” from a dogmatic perspective. Through this study, we seek to provide a deeper understanding of the typical structure of this specific type of crime, clarifying its fundamental role in the criminal system. The structure of the criminal offense will be examined in detail, breaking down and evaluating its objective and subjective components. Emphasis will be placed on the distinction between objective typicality, which includes the external aspects of the crime such as the action and the result, and subjective typicality, which focuses on the intentionality of the agent, his knowledge and will regarding the criminal act. Furthermore, the selective function of typicality within penal dogmatics will be discussed. This function acts as a filter that excludes from the criminal sphere those behaviors that do not fit the typical description of crimes against the life, physical and emotional integrity of animals, thus ensuring that only genuinely criminal behaviors are prosecuted.

The analysis will be based on contemporary doctrine and jurisprudence, providing an updated and critical vision of typicality, especially typicality in the framework of crimes against the life, physical and emotional integrity of animals. Texts by expert legal authors will be used to reaffirm the positions presented, ensuring that the academic debate is enriched with a well-founded perspective and that the relevance and application of typicality in the modern criminal system are duly valued and understood.

Keywords: Criminal Law, Criminal Dogmatics, Typicality, animal abuse.

Introducción

La tipicidad, considerada la piedra angular del derecho penal, establece el criterio para determinar si una conducta es delictiva. Este artículo científico se sumerge en la exploración de la tipicidad desde una óptica dogmática, revelando tanto su definición como su naturaleza jurídica y destacando su rol esencial en la conformación del tipo penal. Como primer filtro del sistema penal, la tipicidad delinea lo que es penalmente relevante, conectando la conducta con la norma y estableciendo un marco para la atribución de responsabilidad penal.

La tipicidad se define por la correspondencia entre la conducta del sujeto y la descripción abstracta del delito que establece la ley. Su naturaleza jurídica es dual: proporciona una garantía al ciudadano al delimitar las conductas prohibidas y, simultáneamente, sirve como herramienta para la autoridad, permitiendo la aplicación efectiva de la ley penal. El tipo penal se compone de elementos objetivos, que describen la conducta prohibida y sus posibles consecuencias, y elementos subjetivos, que se refieren a la intención o conocimiento requerido para que la conducta sea punible. Esta estructura es vital para comprender la aplicación y el alcance de la ley penal.

La tipicidad objetiva se enfoca en los aspectos externos del delito, como la acción y el resultado, mientras que la tipicidad subjetiva atiende a la interioridad del sujeto activo, su intención y conocimiento respecto al hecho delictivo. Ambas dimensiones son cruciales para la configuración del delito.

En los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, introducida en el código penal colombiano mediante la ley 1774 de 2016, se requiere un filtro selectivo, excluyendo conductas que no se ajustan a la descripción legal del delito y asegurando que solo se persiguen conductas que realmente poseen relevancia penal, realizando este ejercicio de exegesis es posible evidenciar las conductas que, aunque pudieran ser consideradas delito desde la intención del legislador, carecen de relevancia penal por ser atípicas, como podría ser la modalidad culposa o la omisión.

1. La tipicidad como elemento del delito

1.1 Definición y naturaleza jurídica de la tipicidad

En la tipicidad existe acción incriminable, lo cual puede aceptarse con las debidas cautelas y supeditado a las causas de justificación, pues el dogma *nullum crimen sine lege* y correlativamente el que no hay delito sin tipo legal al que corresponda la acción, puede

afirmarse que la tipicidad es elemento constitutivo de la acción sin lo que ésta no es incriminable. (Carrancá y Trujillo, 1988), como se citó en (Plascencia Villanueva, 2004, p. 97)

El principio de la tipicidad en materia penal tiene una significativa relevancia de carácter garantista para la penalidad de los hechos prohibitivos por el Derecho. Algunos autores señalan que la tipicidad es la base de la antijuridicidad. De este modo, la conducta típica, está conformada por una parte objetiva que se refiere a todos los requisitos para configurarse como un tipo penal determinado y por una parte subjetiva que se refiere a la voluntad del autor del tipo. (Terán Carrillo, 2020, p. 158)

Esa acción ha de ser típica, o sea, ha de coincidir con una de las descripciones de los delitos de las más importantes reunidas en la parte especial del CP. Por tanto, quien p.ej. mediante una determinada acción “sustraе una cosa mueble ajena con el ánimo de apropiársela antijurídicamente”, realiza el tipo del hurto. La estricta vinculación a la tipicidad es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege*. Por consiguiente, no es posible derivar acciones punibles de principios jurídicos generales y sin un tipo fijado, como ocurre en algunas consecuencias civiles. (Roxin, 1997, p. 194)

1.2 La estructura del tipo penal

En la moderna dogmática del Derecho penal existe en lo sustancial acuerdo 3 en cuanto a que toda conducta punible supone una acción típica, antijurídica, culpable y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad. Por tanto, toda conducta punible presenta cuatro elementos comunes (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), a los que se añade aún un ulterior presupuesto de la punibilidad. Las citadas categorías básicas le dan ya a la materia jurídica, en principio no preparada, un considerable grado de orden y de principios comunes ^.

Su contenido concreto y su relación recíproca son discutidos y, según los distintos puntos de vista científicos de que se parta, presentan un aspecto diferente para cada una, como se desarrollará con más detalle en la siguiente exposición. Para crear una base provisional de entendimiento, explicaremos estos conceptos de momento de la forma elemental y tal y como se usan principalmente en ciencia y praxis. (Roxin, 1997, p. 193)

Los elementos estructurales del tipo son tres: la conducta típica, sus sujetos y sus objetos. La conducta típica: Toda conducta típica debe integrarse de las dos componentes necesarias de todo comportamiento: su parte objetiva y su parte subjetiva. Pero aquí no se trata de comprobar los caracteres generales de todo comportamiento que puede importar al Derecho penal (carácter externo y final), sino de examinar si, una vez confirmada, este reúne los requisitos de un determinado tipo penal. La parte objetiva y la parte subjetiva de la concreta

conducta deben encajar en la parte objetiva y en la parte subjetiva del tipo para que concurra una conducta típica. Los sujetos de la conducta típica: El tipo penal supone tres sujetos que tienen una relación recíproca: el sujeto activo (que realiza el tipo), el sujeto pasivo (el titular del bien jurídico-penal atacado por el sujeto activo) y el Estado (llamado a reaccionar con una pena). Objetos: Debe distinguirse entre objeto material (u objeto de la acción) y objeto jurídico. El primero se halla constituido por la persona o cosa sobre la que ha de recaer físicamente la acción, por lo que también se conoce como «objeto de la acción». Puede coincidir con el sujeto pasivo (por ejemplo, en el homicidio o en las lesiones), pero no es preciso (ejemplo: en el delito de hurto es la cosa hurtada, mientras que el sujeto pasivo es la persona a quien se hurta). (Mir Puig, 2006, pp. 217-221)

1.3 Tipicidad objetiva y subjetiva

A) La parte objetiva del tipo abarca el aspecto externo de la conducta. Sólo en determinados tipos —como veremos, llamados «delitos de resultado»— se exige además un efecto separado de la conducta y posterior a ella: p. ej., la muerte de la víctima en el tipo de homicidio. Este resultado separado no es, pues, un elemento necesario de todo tipo. B) La parte subjetiva del tipo se halla constituida siempre por la voluntad —consciente, como en el dolo, o sin conciencia suficiente de su concreta peligrosidad, como en la imprudencia—, y a veces por especiales elementos subjetivos (por ejemplo, el «ánimo de lucro» en el delito de hurto (art. 234 CP). Estos conceptos se explicarán en las Lecciones correspondientes a la parte subjetiva del tipo doloso y del delito imprudente. (Mir Puig, 2006, p. 219)

De este modo, la conducta y la afectación del bien jurídico constituyen los elementos básicos del injusto, estando la primera inserta en la estructura del arquetipo legal que la prohíbe, y conformada por unas partes subjetiva y objetiva, que integran el tipo penal. La subjetiva se refiere al proceso ideativo de la acción, representación o motivación, que constituye el proceso de selección de los mecanismos o medios y la voluntad que mueve al acto. La objetiva es la exteriorización del comportamiento que se proyecta en relación con los bienes jurídicos que son objeto de tutela penal, lesionándolos o colocándolos en peligro efectivo. (Corte Suprema de Justicia, Colombia, 2008, Proceso No.28984

2. Análisis dogmático de la tipicidad

2.1 Función de la tipicidad en la dogmática penal

Norma y producción de normas. El conocimiento jurídico está dirigido, pues, hacia normas que poseen la característica de ser normas jurídicas; que otorgan a ciertos acontecimientos el carácter de actos conforme a derecho (o contrario a derecho). Puesto que el derecho, que constituye el objeto de ese conocimiento, es una ordenación normativa del comportamiento humano; lo que significa: es un sistema de normas que regulan el comportamiento humano. Con la palabra "norma" se alude a que algo deba ser o producirse; especialmente, a que un hombre deba comportarse de determinada manera. Este es el sentido que tienen ciertas acciones humanas dirigidas con intención hacia el comportamiento de otros. Están dirigidas con intención hacia el comportamiento de otros cuando, conforme a su sentido, proponen (ordenan) ese comportamiento; pero también cuando lo permiten y, muy especialmente, cuando se le otorga el poder de establecer él mismo normas. Se trata -en este sentido- de actos volitivos. Cuando un hombre, en una acción cualquiera, exterioriza la voluntad de que otro hombre actúe de manera determinada: cuando ordena, o permite o autoriza esa conducta, su sentido no puede describirse con el enunciado que afirma que el otro así actuará, sino solo con el enunciado de que el otro así debe actuar. Aquel que ordena o autoriza, quiere; aquel que recibe la orden, o al que se da el permiso o la autorización, debe. En esto la palabra "deber" es utilizada aquí en un significado más extenso que el usual. (Kelsen, 1934, pp. 18-19)

El principio de tipicidad exige que la pena se funde en una norma que determine con precisión y certeza la conducta u omisión punible. De este modo, Beling define la prohibición de las leyes penales indeterminadas o imprecisas diciendo que esto sirve para la protección jurídica del individuo cuando el mismo legislador toma "el monopolio de la facultad de constituir tipos y de imponerles la pena" (1930), esto claro, con la exclusión del derecho consuetudinario y de la teoría de la analogía. (Terán Carrillo, 2020, p. 146)

2.2 La tipicidad y su relación con los elementos del delito

El concepto de tipo fue desarrollado y, separado del concepto de injusto, por el alemán Beling a principios del siglo XX. Para él, el tipo no incorporaba ninguna valoración sobre el comportamiento, sino que era nada más una descripción. Después nace la idea de que la tipicidad incorpora una valoración del hecho, en su papel de injusto, como una contrariedad al derecho, y se puede afirmar que sin tipicidad no cabe anti-juridicidad. Es a partir de allí, según

Mir Puig, se deduce que la tipicidad no se halla desvinculada de la siguiente categoría dogmática, ni es tampoco su ratio cognoscendi –razón de conocer–, sino su propia ratio essendi, razón de ser. Para Creus, en un principio, lo típico es anti-jurídico a menos que se dé alguna circunstancia, de justificación, que excluya la anti-juridicidad. Así que los elementos normativos del tipo dotan al tipo de un carácter valorativo son “auténticos elementos de la anti-juridicidad; es decir, que no es ratio cognoscendi, sino ratio essendi, pertenece a la anti-juridicidad, es componente o integrante de la misma” (Mayer,2007). Pero para MAYER (2007) estos elementos mencionados con anterioridad son elementos del tipo, puesto que la ley hace que los mismos sean elementos en objeto del dolo. Una parte importante de la relación que tiene el presupuesto de la tipicidad con el de la anti-juridicidad, es que el primero sirve como seleccionador de lo anti-jurídico punible; y, es que, entre las múltiples acciones anti-jurídicas, el tipo selecciona aquellas que se deben considerar merecedoras de pena. Para realizar esto, a veces se recurre a la especificación de las modalidades del ataque, para punir ciertas formas y no otras. Dicha selección es realizada mediante la puntualización de bienes jurídicos que por su importancia merecen más protección de la pena, o por qué ciertas formas de ataque representan un peligro mucho mayor. (Terán Carrillo, 2020, p. 146)

3. Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

3.1 Estructura típica del tipo penal denominado como “Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales”

El artículo 339A del Código Penal colombiano establece los parámetros legales para la protección de los animales contra el maltrato. Al analizar detenidamente este tipo penal, podemos desglosarlo en diferentes aspectos que definen su tipicidad y elementos constitutivos.

En primer lugar, el tipo penal es resultado, por lo que su consumación requiere materializar un resultado concreto por la conducta realizada. En este caso, dicho resultado se refiere al menoscabo en la vida, la salud o la integridad física y emocional de los animales. Este aspecto lo diferencia de la conducta misma, siendo el resultado un elemento esencial para su configuración como delito.

Además, el tipo penal de maltrato animal se enmarca en los delitos de lesión, lo que significa que para su configuración es necesario que exista un daño o perjuicio efectivo al bien jurídico protegido, en este caso, la vida y el bienestar de los animales. Esta lesión puede

manifestarse en forma de muerte o lesiones graves que afecten la salud o la integridad física de los animales.

Otro aspecto relevante es que se trata de un tipo penal de conducta permanente, lo cual implica que la acción que constituye el delito se mantiene sin interrupción en el tiempo. Esto significa que el maltrato hacia los animales no se limita a un acto aislado, sino que puede prolongarse en el tiempo, aumentando así el grado de lesión y sufrimiento infligido a los animales.

Por último, el tipo penal de maltrato animal es considerado mono-ofensivo, lo que significa que con una sola acción se vulnera un único bien jurídico protegido, en este caso, la protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor. Esto evidencia la importancia y el valor que la legislación otorga a la preservación del bienestar de los animales como seres sintientes.

En cuanto a los elementos del tipo objetivo, es importante destacar lo siguiente: El sujeto activo del delito de maltrato animal es indeterminado y singular, lo que significa que puede ser cualquier persona que cometa la conducta descrita en el tipo penal. El sujeto pasivo, por otro lado, es determinado y corresponde al Estado colombiano, en calidad de titular del bien jurídico protegido, es decir, los animales. El verbo rector utilizado en el tipo penal es "maltratar", el cual se define como cualquier acción que cause sufrimiento, dolor o lesión a los animales. Entre los elementos descriptivos del objetivo están los medios o procedimientos utilizados para el maltrato animal, que pueden variar en su forma y naturaleza. El resultado típico del delito incluye tanto la muerte de los animales como lesiones graves que afecten su salud o integridad física. El objeto jurídico del delito es la protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor, reconociéndolos como seres sintientes con derecho a una vida digna y libre de maltrato. El objeto material del delito son los animales, considerados sujetos de derechos y protección según la Ley 1774 de 2016.

En cuanto al tipo subjetivo del delito, este se caracteriza por ser doloso, lo que implica que el sujeto activo actúa con pleno conocimiento y voluntad de causar el resultado típico, es decir, el maltrato a los animales. Además, se trata de un delito de acción, lo que significa que se requiere la realización de una conducta activa por parte del sujeto para su configuración como delito.

Es importante destacar que, en el contexto del maltrato animal, no existe un tipo penal autónomo que establezca un deber jurídico sobre el que recaería la omisión propia. Este bien jurídico tampoco se contempla en el artículo 25 de la Ley 599 del 2000 para configurar una

posición de garante, una omisión impropia. Esto significa que el delito de maltrato animal se centra en causar daño a los animales, sin considerar la omisión como comisión del delito.

3.2 Desarrollo histórico legal y jurisprudencial de la protección a los animales en Colombia

En el pasado, el legislador colombiano abordó la protección de los animales mediante la Ley 84 de 1989, que estableció el Estatuto Nacional de Protección de los Animales. En esta ley se enfatizó la necesidad de proteger a los animales contra el sufrimiento y el dolor infligidos por los seres humanos, y se impusieron sanciones por maltrato y crueldad. Sin embargo, en el artículo 7° del Estatuto se excluyeron ciertas actividades culturales, como el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas, tientas y riñas de gallos, junto con los procedimientos asociados a estos espectáculos. Es fundamental seguir evaluando y ajustando estas disposiciones para garantizar una protección efectiva de los animales en Colombia. (Bohórquez Ruiz, 2019, p. 10)

Después, el Congreso de la República de Colombia promulgó la Ley 1638 de 2013, que prohíbe el uso de animales silvestres, nativos y exóticos, en circos fijos o itinerantes en todo el país. Esta medida busca salvaguardar el bienestar de los animales y prevenir su maltrato en el contexto de los espectáculos circenses. La Corte Constitucional, en su Sentencia C-283 de 2014, evaluó la constitucionalidad de los artículos 1°, 2° y 3° de dicha ley. En su análisis, la Corte concluyó que la prohibición establecida en el artículo 1° se ajusta plenamente a la Constitución. El legislador tiene la facultad de prohibir manifestaciones culturales que impliquen maltrato animal, en aras de proteger el medio ambiente y su relación con todos los seres vivos. Asimismo, se destacó que el interés superior del medio ambiente también implica la protección de la fauna frente al sufrimiento, el maltrato y la crueldad. Esta perspectiva refleja una responsabilidad moral que los seres humanos deben asumir hacia los demás seres sintientes. La prohibición de usar animales en circos es un paso importante hacia una sociedad más consciente y respetuosa con el entorno natural y sus habitantes. (Bohórquez Ruiz, 2019, pp. 11-12)

El maltrato animal en Colombia es una temática que, a pesar de ser reciente en el código penal colombiano, ha comenzado a tener importancia y protagonismo con el paso de los días, debido a antecedentes considerables sobre violencia que recaen en los animales y que quedan en la completa impunidad, entendido maltrato animal como todas las acciones que se realizan deliberadamente y que tienen como intención lastimar de forma física o psicológica a un animal.

Esta categoría es la más preocupante debido a su impacto en el bienestar animal y su relación directa con otros tipos de maltrato o problemas presentes a nivel doméstico y comunitario (Rubio, 2018), existen otros conceptos como se puede definir como el comportamiento socialmente inaceptable que causa el dolor, sufrimiento, angustia y/o muerte de un animal, ya sea por acción u omisión (Ascione, 1993), Igualmente la jurisprudencia colombiana lo ha considerado como el padecimiento, abuso, violencia y trato cruel para con los animales (Sentencia C-666, 2010). Citado en (Sandoval Vega y Casas Vargas, 2018, p. 14)

En este punto el Estado Colombiano se interesa en normar el sacrificio de animales, así como el uso de animales para experimentos e investigación, con posterioridad la ley 99 de 1993 se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se trata organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones que estructuran el Ministerio del Medio Ambiente, Se habla de política ambiental, la biodiversidad se cómo patrimonio nacional y de interés de la humanidad. Se crea el Sistema Nacional Ambiental (SINA). Atañe sobre la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, crea las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. (Jaramillo Marín, 2016, p. 46)

3.3 Problemas de la tipicidad en los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

En primer lugar, la ausencia de tipificación del maltrato animal en modalidad culposa implica que una persona pueda lastimar a un animal sin la intención de hacerlo, simplemente por una violación al deber objetivo de cuidado. Esto significa que, aunque la acción no esté motivada por el dolo, el resultado lesivo para el animal puede ocurrir debido a la negligencia o imprudencia del individuo. Sin embargo, al no contemplar esta modalidad en la legislación penal, estas conductas pueden quedar impunes o no recibir la debida atención de las autoridades.

En segundo lugar, la inexistencia del delito autónomo omisivo de maltrato animal plantea una situación igualmente preocupante. Esto significa que una persona podría dejar morir a un animal de hambre, sin realizar una conducta activa que cause directamente su sufrimiento, y esto no tendría relevancia penal. La omisión de proteger a un animal en situación

de vulnerabilidad, aunque resulte en su muerte, no encuentra un sustento legal claro que permita su adecuada sanción.

Por último, la falta de una posición de garantía respecto del bien jurídico de vida, integridad física y emocional de los animales agrava aún más la situación. En el contexto del derecho penal, la posición de garantía establece que una persona tiene el deber de proteger a un tercero en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los animales. Sin embargo, en la legislación colombiana actual, no se reconoce expresamente esta posición de garantía en relación con los animales, lo que deja un vacío legal en cuanto a la protección de sus derechos fundamentales.

3.3.1 Ausencia del delito de maltrato animal culposo

La Ley 1774 de 2016, conocida como Ley Lillo, representa un avance significativo en el reconocimiento de los animales como seres sintientes y en la promoción de su bienestar dentro del marco jurídico colombiano. Esta legislación, fundamentada en principios éticos y científicos, busca establecer mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar todo acto de maltrato hacia los animales. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos legislativos, persisten importantes vacíos normativos que afectan la efectividad de la protección animal en el país.

Uno de los principales problemas que enfrenta la legislación en materia de protección animal es la falta de tipificación del maltrato animal culposo en el Código Penal colombiano. Aunque el artículo 339A del Código Penal establece sanciones para quienes maltraten a los animales con dolo, con intención o dolo directo, no contempla específicamente la figura del maltrato animal culposo, el que se produce por una conducta negligente o imprudente.

Esta omisión legislativa constituye un problema de tipicidad penal que limita la efectividad de la legislación en la protección de los derechos de los animales. El maltrato animal culposo, aunque no sea intencional, puede tener consecuencias igualmente perjudiciales para los animales y debe ser considerado como una forma de violencia que debe ser sancionada.

Las implicaciones de la falta de tipificación del maltrato animal culposo son significativas en términos de protección animal y acceso a la justicia. Por un lado, limita la capacidad del sistema legal para sancionar conductas negligentes que causen daño a los animales, lo que perpetúa la impunidad y la falta de rendición de cuentas en casos de maltrato animal. Por otro lado, dificulta la labor de los operadores jurídicos y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley al no proporcionar un marco claro y preciso para la aplicación de sanciones en casos de maltrato animal culposo.

Además, la ausencia de tipificación del maltrato animal culposo plantea desafíos en términos de prevención y sensibilización. La falta de consecuencias legales claras para las conductas negligentes hacia los animales puede disminuir la percepción de riesgo y fomentar una cultura de impunidad en la que el maltrato animal sea tolerado o incluso normalizado.

3.3.2 Ausencia del delito autónomo de maltrato animal omisivo

La tipificación del delito de maltrato animal en la legislación colombiana se ha analizado por su incompletitud. Si bien el artículo 339A del Código Penal establece sanciones para quienes maltraten a los animales de forma dolosa, es decir, con intención o dolo directo, se observa una ausencia significativa en cuanto a la consideración del maltrato animal como un delito autónomo omisivo, es decir, aquel que se produce como resultado de una omisión en la protección debida hacia los animales.

Esta omisión legislativa plantea un problema de tipicidad penal que afecta la efectividad de la legislación en la protección de los derechos de los animales. El maltrato animal, ya sea por acción u omisión, puede tener consecuencias igualmente perjudiciales para los animales y debe ser considerado como una forma de violencia que merece ser sancionada.

La falta de tipificación del maltrato animal como un delito autónomo omisivo conlleva varias implicaciones importantes. En primer lugar, limita la capacidad del sistema legal para abordar y sancionar adecuadamente casos de negligencia o descuido que resulten en daño a los animales. Esto puede generar un vacío en la protección legal de los derechos de los animales, dejando ciertas formas de maltrato impunes o sin las debidas consecuencias legales.

Además, esta omisión dificulta la labor de los operadores jurídicos y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, ya que no cuentan con un marco claro y preciso para la aplicación de sanciones en casos de maltrato animal por omisión. La falta de una tipificación específica puede generar confusiones en la interpretación y aplicación de la ley, lo que puede resultar en una respuesta inconsistente o insuficiente ante casos de maltrato animal.

Otro aspecto relevante es el impacto en términos de prevención y sensibilización. La ausencia de consecuencias legales claras para las conductas negligentes hacia los animales puede disminuir la percepción de riesgo y fomentar una cultura de impunidad en la que el maltrato animal sea tolerado o incluso normalizado. Esto puede dificultar los esfuerzos para promover una cultura de respeto hacia los animales y prevenir futuros actos de maltrato.

3.3.3 Ausencia de adición del bien jurídico de vida, integridad física y emocional de los animales al artículo 25 del código penal

La ausencia de tipificación del delito de maltrato animal en modalidad de omisión impropia en el Código Penal colombiano constituye un vacío normativo significativo que impacta negativamente en la protección de los derechos de los animales. Esta carencia legal se ve exacerbada por el hecho de que el bien jurídico de la vida, integridad física y emocional de los animales no está expresamente contemplado en el artículo 25 del Código Penal colombiano como uno de los bienes jurídicos de los cuales se predica la posición de garante. (Congreso de la República de Colombia, 2000)

El artículo 25 del Código Penal colombiano establece los supuestos en los que una persona puede considerarse garante frente a un bien jurídico. Sin embargo, en este artículo no se menciona específicamente la protección de los animales como uno de los bienes jurídicos que generan una posición de garante. Esto implica que, en ausencia de una disposición legal clara al respecto, las autoridades y los operadores jurídicos carecen de un marco normativo sólido para actuar en defensa de los derechos de los animales en casos de omisión impropia.

La omisión impropia se configura cuando una persona, aun no teniendo la obligación jurídica de actuar, tiene el deber ético de evitar un resultado dañoso para un tercero. En el caso del maltrato animal, hay muchas situaciones en las que una persona, aunque no esté directamente relacionada con el animal, puede tener el deber ético de intervenir para evitar su sufrimiento o proteger su integridad física y emocional. Sin embargo, la falta de una disposición legal que establezca este deber ético como garante dificulta la actuación de las autoridades en casos de omisión impropia de maltrato animal.

Además, la omisión impropia de maltrato animal puede manifestarse en diversas situaciones, como, por ejemplo, la falta de proporcionar alimento, agua o cuidados veterinarios adecuados a un animal que se encuentra bajo la custodia o responsabilidad de una persona. Estas omisiones pueden tener consecuencias graves para la salud y el bienestar del animal, pero sin una base legal que establezca el deber de proteger a los animales como garante, es difícil aplicar sanciones o tomar medidas para prevenir estas conductas.

Conclusiones

Reflexiones finales

La tipicidad como elemento del delito

La tipicidad es un concepto central en el derecho penal que se refiere a la adecuación de una conducta a la descripción legal de un delito. Es un elemento constitutivo de la acción penal y se encuentra profundamente arraigado en el principio de legalidad, expresado en la máxima “*nullum crimen sine lege*”, que establece que no puede haber delito sin una ley previa que lo defina.

La naturaleza jurídica de la tipicidad se manifiesta en su doble faceta: objetiva y subjetiva. La parte objetiva se relaciona con los elementos descriptivos del tipo penal, es decir, las características específicas y externas de la conducta que la ley penal define como delictiva. La parte subjetiva, por otro lado, se refiere a la intención o el dolo con el que el sujeto actúa, lo que implica un análisis de la voluntad del autor al momento de cometer el hecho.

La tipicidad cumple una función garantista dentro del sistema penal, protegiendo a los individuos de sanciones arbitrarias y asegurando que solo se castiguen aquellas conductas expresamente prohibidas por la ley. Este carácter garantista se refuerza con la relación intrínseca entre tipicidad y antijuridicidad, ya que una conducta solo puede ser considerada antijurídica si previamente ha sido definida como típica.

Juristas como Carrancá y Trujillo, Terrán y Roxin han contribuido al entendimiento de la tipicidad, enfatizando su importancia en la estructura del delito y su papel en la limitación del poder punitivo del Estado. La tipicidad no solo sirve para clasificar las conductas delictivas, sino que también establece los límites dentro de los cuales el Estado puede ejercer su ius puniendi.

En resumen, la tipicidad es un pilar del derecho penal que asegura la precisión y la justicia en la aplicación de la ley penal. Su estudio y comprensión son fundamentales para cualquier análisis jurídico penal, y su correcta aplicación es esencial para la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica. La tipicidad, por tanto, no es solo un elemento técnico del delito, sino una manifestación del compromiso del derecho penal con los principios democráticos y el Estado de derecho.

Análisis dogmático de la tipicidad

La función de la tipicidad en la dogmática penal es fundamental para el entendimiento y la aplicación del derecho penal. La tipicidad, como principio, exige que solo se pueda sancionar aquellas conductas que han sido previamente definidas por la ley como delitos. Esto se alinea con la visión de Kelsen sobre las normas jurídicas, que deben ser claras y precisas en su intención de regular el comportamiento humano.

La tipicidad actúa como un filtro que garantiza que solo las conductas que estrictamente se ajustan a la descripción legal de un delito puedan ser consideradas para sanción. Este principio protege a los individuos de la arbitrariedad y del abuso de poder, asegurando que no se impongan penas sin una base legal sólida y definida. Beling, al prohibir las leyes penales indeterminadas, refuerza la idea de que la tipicidad es una salvaguarda de la seguridad jurídica y de los derechos individuales.

En la práctica, la tipicidad permite que el sistema penal sea predecible y que los ciudadanos puedan conocer de antemano qué conductas son punibles y cuáles no. Esto no solo facilita la prevención del delito, sino que también ayuda a los operadores jurídicos a aplicar la ley de manera justa y equitativa.

La tipicidad también tiene una función simbólica importante. Al definir claramente lo que constituye un delito, el Estado manifiesta su rechazo a ciertas conductas y refuerza los valores y normas sociales. Además, la tipicidad ayuda a mantener el orden social al establecer límites claros a la conducta humana y al proporcionar un mecanismo para la resolución de conflictos.

En conclusión, la tipicidad es un pilar del derecho penal que asegura la legalidad, la justicia y la certeza en la aplicación de las normas penales. Su función va más allá de la mera clasificación de conductas delictivas; es una expresión del compromiso del Estado con el Estado de derecho y con la protección de los derechos fundamentales de los individuos. La tipicidad, por tanto, es esencial para la legitimidad y la eficacia del sistema penal.

Problemas de la tipicidad en los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

La falta de tipificación del maltrato animal en modalidad culposa y omisiva, y la falta de una posición de garantía respecto del bien jurídico de los animales, son aspectos críticos que demandan una revisión profunda y una acción legislativa inmediata en Colombia. Estas

deficiencias en el marco jurídico reflejan una clara insuficiencia en la protección de los derechos de los animales y una falta de consideración hacia su dignidad y bienestar en el ámbito legal.

En primer lugar, la falta de tipificación del maltrato animal en modalidad culposa deja un amplio margen para la impunidad en casos donde los animales sufren daños como resultado de la negligencia o imprudencia de los seres humanos. Esta omisión legal permite que actos irresponsables que causen sufrimiento a los animales queden sin consecuencias penales, lo cual socava los principios fundamentales de justicia y equidad en el sistema legal.

Por otro lado, la inexistencia del delito autónomo omisivo de maltrato animal deja sin protección legal a los animales que son víctimas de la negligencia o descuido de sus cuidadores o responsables. El no reconocimiento del deber de proteger a los animales vulnerables constituye una grave omisión que deja indefensos a quienes dependen de los humanos para su bienestar y supervivencia.

Además, la ausencia de una posición de garantía respecto del bien jurídico de los animales refleja una falta de consideración hacia su sufrimiento y vulnerabilidad en el marco legal colombiano. Esta carencia normativa impide que se reconozca adecuadamente el deber ético y moral de proteger a los animales como parte integral de la responsabilidad humana.

En consecuencia, es imperativo promover reformas legislativas que aborden estas deficiencias y establezcan un marco legal sólido y coherente para la protección de los derechos de los animales en Colombia. Estas reformas deben incluir la tipificación del maltrato animal en modalidad culposa y omisiva, así como el reconocimiento explícito de la posición de garantía respecto del bien jurídico de los animales. Solo así se podrá garantizar una protección efectiva e integral de los derechos de los animales y promover una cultura de respeto y consideración hacia estos seres sintientes en la sociedad colombiana.

Referencias bibliográficas

- Bohórquez Ruiz, S. L. (2019). Tipo penal del artículo 339a de la ley 599 de 2000 “Delitos contra la integridad física y emocional de los animales”. *[Trabajo de grado, Universidad Autónoma de Bucaramanga]. Repositorio Institucional.* <https://repository.unab.edu.co/handle/20.500.12749/6961>
- Congreso de la República de Colombia. (27 de diciembre de 1989). Ley 84 de 1989. *Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.* Diario

- oficial No.39.120.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8242>
- Congreso de la República de Colombia. (22 de diciembre de 1993). Ley 99 de 1993. *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 41.146.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- Congreso de la República de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal.* Diario Oficial No. 44.097.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Congreso de la República de Colombia. (27 de junio de 2013). Ley 1638 de 2013. *Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.* Diario Oficial No. 48.834.
http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1638_2013.html
- Congreso de la República de Colombia. (6 de enero de 2016). Ley 1774 de 2016. *Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial No. 49.747.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html
- Corte Constitucional de Colombia. (14 de mayo de 2014). Sentencia C-283. *Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.*
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-283-14.htm#:~:text=Se%20proh%C3%ADbe%20el%20uso%20de%20animales%20silvestres%20ya%20sean%20nativos,en%20todo%20el%20territorio%20nacional.>
- Corte Suprema de Justicia, Colombia. (19 de mayo de 2008). Proceso No.29984. *Magistrado ponente: Julio Enrique Socha Salamanca.* [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/PRECLUSION%20DE%20LA%20INVESTIGACION/OPORTUNIDAD,%20LEGITIMIDAD%20Y%20REQUISITOS/28984\(19-05-08\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/PRECLUSION%20DE%20LA%20INVESTIGACION/OPORTUNIDAD,%20LEGITIMIDAD%20Y%20REQUISITOS/28984(19-05-08).doc)
- Jaramillo Marín, V. (2016). Los animales como sujetos de derechos en el ordenamiento jurídico colombiano: una mirada desde la moral del utilitarismo. *[Tesis de Maestría, Universidad de Manizales]. Repositorio Institucional.*
<https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/handle/20.500.12746/2747>
- Kelsen, H. (1934). *Teoría Pura del Derecho.* Editorial Trotta.

- Mir Puig, S. (2006). *Derecho penal: Parte General*. Editorial Reppertor. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
- Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/16.pdf>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal (Parte General) Tomo I*. Editorial Civitas. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf
- Salgado González, Á. R. (2020). Tipicidad y antijuridicidad. Anotaciones dogmáticas. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(23), 101-112. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.23-2020-2658>
- Sandoval Vega, K. D., & Casas Vargas, I. X. (2018). Maltrato animal en Colombia, Universidad La Gran Colombia]. Repositorio Institucional. [Trabajo de grado,. <https://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4351>
- Terán Carrillo, W. G. (2020). La tipicidad en la teoría del delito. *Dominio De Las Ciencias*,, 6(2), 141-162. <https://doi.org/https://doi.org/10.23857/dc.v6i3.1210>